



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO N° DE 2018

**“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009, y,

### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 195 de 2005, reglamentado con la Resolución 1645 de 2005, se adoptaron límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se crearon procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictaron otras disposiciones.

Que las disposiciones del Decreto 195 de 2005 fueron incorporadas en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, particularmente en el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2.

Que, según el numeral 13 del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009, uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC es *“Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por la protección del medio ambiente y la salud pública”*, cuya reglamentación corresponde al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del mismo artículo.

Que, conforme al artículo 43 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro (ANE), además de las funciones señaladas en el artículo 26º de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011, cumplirá las siguientes: *“Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte*

“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”.

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 incluye igualmente reglas sobre despliegue de infraestructura para la Agencia Nacional del Espectro, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las entidades territoriales.

Que, conforme a los considerandos anteriores, desde la expedición del Decreto 195 de 2005, cuyas disposiciones, como se mencionó, fueron incorporadas al Decreto Único reglamentario del sector TIC, se han producido sustanciales cambios normativos e institucionales en el sector, por lo cual se hace necesario actualizar los lineamientos en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones, que deben ser tenidos en cuenta para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO 1. Subrogación del capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.** Subróguese el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente texto:

### “CAPÍTULO 5

#### CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

**ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, en concordancia con lo previsto en la Ley 1753 de 2015 o la que la adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Ámbito de aplicación.** El presente capítulo se aplica a las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, y cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Definiciones y acrónimos.** Para efectos del presente capítulo y teniendo como base las definiciones adoptadas por la Unión Internacional en Telecomunicaciones, UIT, se relacionan las siguientes definiciones técnicas:

**1. CÁLCULO SIMPLIFICADO:** Procedimiento de evaluación simplificada, el cual se basa en el conocimiento y las características técnicas de la estación radioeléctrica,

**“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**

tales como potencia y patrón de radiación, de tal manera que en función de estas se definan una altura y una distancia de protección fuera de la cual se garantiza el cumplimiento de los niveles de exposición a campos electromagnéticos.

**2. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE EMISIÓN RADIOELÉCTRICA (DCER):** Documento que contiene la información del registro de mediciones de campos electromagnéticos recogida por la personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, mediante el cual se certifica el cumplimiento de los límites de exposición.

**3. ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA:** Elementos físicos que soportan y sostienen las redes de telecomunicaciones. Se compone de equipos transmisores y/o receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte como torres, mástiles, azoteas.

**4. EXPOSICIÓN:** Se produce exposición siempre que una persona está sometida a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos o a corrientes de contacto distintas de las originadas por procesos fisiológicos en el cuerpo o por otros fenómenos naturales.

**5. FUENTE RADIANTE:** Antena o arreglo de antenas transmisoras.

**6. LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN:** Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético o la densidad de potencia asociada con estos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

**7. NIVEL DE EMISIÓN:** Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético generado por una fuente de radiofrecuencia determinada, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un sistema de medición de banda angosta.

**8. NIVEL DE EXPOSICIÓN PORCENTUAL:** Valor ponderado de campo electromagnético (eléctrico o magnético) producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia en cada una de las posibles zonas de exposición a campos electromagnéticos. Este valor se obtiene con un sistema de medición de banda ancha.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Límites máximos de exposición.** Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante resolución.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.5. Superación de los límites máximos de exposición.** En caso de que en alguna zona ocupacional el nivel de exposición porcentual llegase a ser

**“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**

mayor a la unidad, debe medirse el nivel de emisión de cada fuente radiante o estación radioeléctrica, e identificar cuáles de ellas superan el límite máximo de exposición correspondiente a su frecuencia de operación. Aquellas fuentes radiantes o estaciones radioeléctricas que lo superen deben ajustarse empleando técnicas de mitigación que permitan mantener los niveles de emisión dentro de los márgenes permitidos.

La Agencia Nacional del Espectro mediante resolución establecerá el procedimiento para definir las técnicas y porcentajes de mitigación.

**Parágrafo.** Quienes operen estaciones radioeléctricas deben incluir dentro de las medidas de protección para los trabajadores y/o colaboradores, controles de ingeniería y administrativos, programas de protección personal y vigilancia médica, conforme lo establecido en la normatividad vigente de atención y prevención de riesgos laborales o las que establezcan las autoridades competentes en salud ocupacional, en especial, las contenidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.6. Plazos de cumplimiento.** Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deberán presentar y actualizar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) en los plazos y términos que reglamente la Agencia Nacional del Espectro.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.7. Vigilancia y control.** La Agencia Nacional del Espectro podrá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título. En caso de que estas no se cumplan, informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión o a la entidad que asuma sus funciones, quienes podrán imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y en la Ley 1507 de 2012, según corresponda.

**Parágrafo.** La Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, podrá inspeccionar de oficio o a solicitud de parte los niveles de emisión de las estaciones radioeléctricas, para lo cual evaluará la pertinencia de realizar las mediciones correspondientes. En todo caso las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, serán los responsables de demostrar el cumplimiento de los límites de exposición de sus estaciones.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.8. Evaluación de los límites.** La Agencia Nacional del Espectro revisará las restricciones básicas y los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos a la luz de los nuevas fuentes y prácticas que dan lugar a la exposición a campos electromagnéticos, con el fin de garantizar el nivel de protección más adecuado a los trabajadores, colaboradores y a la comunidad en general.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.9. Requisitos de quienes realicen las mediciones.** Para el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos las personas

**“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**

naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, en el caso de estar obligados a efectuar mediciones de campos electromagnéticos, las podrán llevar a cabo directamente o contratarlas a través de terceros, quienes deberán cumplir con las condiciones que establezca la Agencia Nacional del Espectro mediante resolución.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.10. Metodología de medición.** La metodología para la medición de los niveles de campos electromagnéticos de las estaciones radioeléctricas será la definida por la Agencia Nacional del Espectro mediante resolución.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.11. Prueba Suficiente.** Las autoridades de todos los órdenes territoriales aceptaran como prueba suficiente para el despliegue de infraestructura de comunicaciones en lo que respecta al cumplimiento de las estaciones radioeléctricas con los límites máximos de exposición de personas a campos electromagnéticos, los requisitos contemplados en el presente Decreto y en la normatividad que expida al respecto la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en el marco de lo establecido en el artículo 193 “Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura” de la Ley 1753 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su publicación, y subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**